

RAD. No. 2022-00090

AL DESPACHO, paso la presente diligencia informando que proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00090. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 472-I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 5 y 25 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la competencia

Dispone el artículo 5 del CPTSS que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

- Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante omitió indicar el lugar donde el señor HUGO ESTEBAN LEDESMA RAMIREZ laboró a favor de la demanda.

En cuanto al domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante:

Dispone el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.”

- Revisada la parte introductoria de la demanda, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante omitió relacionar su domicilio, de ahí que daba realizar señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

- Revisado el acápite denominado “PRETENSIONES”, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante omitió incluir pretensión declaratoria encaminada a que el señor HUGO ESTEBAN LEDESMA RAMIREZ tiene derecho al reconocimiento de la indemnización del artículo 65 del CPTSS por el no pago de las acreencias laborales.

En cuanto al poder:

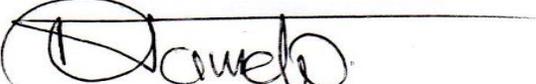
Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “El poder”. Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

- Revisado el poder allegado con la demanda advierte el despacho que el correo que en él se consignó no coincide con la dirección electrónica que aparece relacionada en el SIRNA, de ahí que deberá el apoderado consignar en el poder el correo que aparece en el SIRNA o modificar la información que tiene reportada en dicho sistema, si así lo prefiere.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE.


NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **30 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN